

a) Declaración comprensiva de los siguientes extremos. Nombre y domicilio del proveedor o contratista, descripción de los bienes encargados en firme, fecha del encargo, importe global de los mismos y forma de pago.

b) Relación de los bienes recibidos y fecha de la recepción.

c) Certificado del Ministerio de Industria respecto de aquellos bienes que hayan de recibirse con posterioridad al 30 de junio de 1972 por requerirlo su proceso de fabricación o construcción.

d) Certificado del Ministerio de Industria respecto de los bienes importados, acreditativo de que no se fabrican en España.

Para aquellos bienes cuya recepción se realice con posterioridad al 30 de junio de 1972, en el supuesto regulado en el número dos del artículo tres del Decreto-ley, la Empresa comunicará por escrito a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal la recepción de dichos bienes dentro de los quince días siguientes a la misma.

Las personas físicas acogidas a este régimen presentarán la misma documentación y comunicarán la recepción de los bienes en los plazos señalados para las Entidades a la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde ejerzan la actividad. Si el mismo sujeto pasivo ejerciese más de una actividad afectada por la desgravación, la documentación y comunicación se referirá a cada una de ellas.

#### Séptimo.—Práctica de la desgravación.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación directa, así como las Sociedades y demás Entidades jurídicas practicarán la desgravación en el momento de realizar el ingreso a cuenta del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios o del de Sociedades. A tales efectos, a la documentación reglamentaria que vienen obligados a presentar, acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

a) Importe de la desgravación.

b) Fecha y cuantía de los pagos realizados sobre los que se calcule la misma.

c) Bienes a que dichos pagos se imputen y fecha de recepción de los mismos, o aquella en que se prevea ha de realizarse.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación objetiva, presentarán la documentación prevista en el párrafo anterior en la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde ejerzan la correspondiente actividad, dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio a que la desgravación se aplique. La desgravación se efectuará por las Administraciones de Tributos al practicar las correspondientes liquidaciones. Si una persona física ejerciese varias actividades afectadas por la desgravación, por cada una de ellas se presentará la correspondiente documentación.

#### Octavo.—Contabilización.

Los bienes afectados por la desgravación figurarán en el balance con separación de los restantes que la Empresa posea y debidamente detallados en sus inventarios hasta que transcurra el plazo de tres años previsto en el artículo cuarto del Decreto-ley.

#### Noveno.—Disposición de los bienes.

Para que los bienes que han dado lugar a la desgravación puedan ser enajenados, arrendados o cedidos en uso o disfrute por cualquier título se precisará autorización del Ministerio de Hacienda. Dicha autorización podrá concederse por la Dirección General de Impuestos, previa solicitud de los interesados.

La instancia en que así se solicite se presentará en el Registro General del Ministerio de Hacienda previamente a los actos de disposición de los bienes enunciados, indicándose en la misma las razones que motiven tal disposición.

#### Diez.—Concentración y fusión de Empresas.

A los efectos de lo prevenido en el artículo cuatro del Decreto-ley no se considerará que existe enajenación de bienes que hubieran sido objeto de desgravación, cuando la traspaso del dominio se produzca como consecuencia de cualquiera de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo dos del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas, siempre que la Entidad creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años previsto en dicho artículo.

#### Once.—Compatibilidad con otras medidas.

La desgravación prevista en estas normas es compatible con el régimen de Provisión de Inversiones y con el de Reserva de Inversiones de Exportación. En todo caso, no podrán beneficiarse de la desgravación los bienes en que se materialicen dichas inversiones o que formen parte de planes de inversiones anticipadas aprobados por la Administración y en curso de realización.

#### Doce.—Jurados Tributarios

Cualquier tipo de controversias que pudieran plantearse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por el Decreto-ley, se resolverán por los Jurados Tributarios correspondientes con arreglo al procedimiento establecido en el Decreto 1282/1965, de 6 de mayo.

#### Trece.—Pérdida de la desgravación.

El falseamiento de los datos que figuren en los documentos presentados a los efectos de esta desgravación, dará lugar a la anulación automática de la desgravación a que la Empresa pudiera tener derecho.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Ilustrísimos señores:

Diversos Organismos y Empresas se han dirigido a este Centro en busca de orientación a fin de unificar los criterios de los habilitados y pagadores de remuneraciones de titulares de familia numerosa, con motivo de la reciente publicación y entrada en vigor de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, en relación con el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Considerando que el artículo 11 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, antes citada, mantiene el beneficio fiscal establecido por la Ley 18/1967, de 8 de abril, al disponer que gozarán de exención del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal los cabezas de familias numerosas de categoría de honor, y, cuando se trate de familias numerosas de categoría primera y segunda, la base imponible del referido impuesto se reducirá en la cifra de 250.000 ó 400.000 pesetas anuales, respectivamente.

Considerando que el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo, determina que cuando se trate de familia numerosa de primera ó segunda categorías, la cifra de reducción de 60.000 pesetas se elevará a 150.000 ó 250.000 pesetas, respectivamente (actualmente, 100.000, 250.000 ó 400.000). Dicho artículo y apartado, en el párrafo siguiente, preceptúan que las reducciones aludidas afectarán a los ingresos del titular de la familia y su cónyuge, sin que puedan exceder para el conjunto de los límites absolutos señalados, aún cuando en el caso de que los ingresos fueran obtenidos por el trabajo de ambos cónyuges.

Considerando que todos los beneficios que se deriven de la aplicación de la Ley 25/1971, de 19 de junio, serán compatibles y acumulables, cuando sea posible, con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de las familias numerosas, según dispone el artículo 26 de la mencionada Ley, entre los que no se comprenden la reducción de 100.000 pesetas, que de la base imponible, con carácter general, se practica a los contribuyentes por el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ya que, precisamente, el artículo 19 del texto refundido de la Ley del citado Impuesto, determina que a los titulares de familia numerosa no se les practicará la reducción ordinaria (hoy de 100.000 pesetas) por quedar ésta sustituida por la especial correspondiente a su condición de cabeza de familia numerosa.

Considerando que el artículo 18 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, dispone que los beneficios consiguientes a la condición de familia numerosa surtirán efectos a partir de la fecha de la expedición o renovación del correspondiente título,

excepto los fiscales, crediticios y los concedidos a los funcionarios públicos en activo, supernumerarios o perceptores de Clases Pasivas que perciban ayuda, indemnización o complemento familiar, que se reconocerán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la indicada expedición o renovación. Asimismo, determina que el título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación, salvo cuando proceda su renovación en virtud de variación del número de miembros de la familia o alguno de ellos adquiera o pierda la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, y ello suponga modificación de la categoría que la misma tenga concedida, y cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de la expedición del título o de su anterior renovación, excepto en los casos de modificación o pérdida de categoría.

Considerando que existirán familias que, de acuerdo con lo preceptuado en la nueva Ley de Protección a las Familias Numerosas, adquirirán la condición de familia numerosa o cambiarán de categoría sin haberse alterado las circunstancias y condiciones familiares existentes en 31 de diciembre de 1971, habiéndoles sido imposible materialmente obtener la expedición o renovación del título que acredite su condición de cabeza de familia numerosa antes del día 1 de enero de 1972, toda vez que el Reglamento que desarrolla la tan repetida Ley de Protección de Familias Numerosas fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1971.

Esta Dirección General, a la vista de lo anteriormente expuesto, acuerda:

1.º La reducción de 250.000 y 400.000 pesetas anuales será única para los ingresos de ambos cónyuges, en su caso, sea cualquiera la condición del titular.

2.º Cuando se trate de familias numerosas de primera y segunda categoría, la reducción de la base imponible de 100.000 pesetas anuales, se elevará a 250.000 y 400.000 pesetas, respectivamente.

3.º Las personas que por aplicación de la nueva Ley de Familias Numerosas iniciasen los beneficios regulados en la misma y siempre que con arreglo a la anterior no les correspondiese beneficio alguno por no poseer el mencionado título, los nuevos beneficios fiscales se aplicarán a partir de 1 de enero de 1972, siempre que en la indicada fecha reuniese las condiciones de familia numerosa y el título le fuera solicitado dentro del expresado mes y año. Igualmente, les serán de aplicación esta norma a los que estando en posesión del título de familia numerosa con anterioridad, les correspondiese, con arreglo a la nueva legislación, ostentar una categoría superior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1972.—El Director general, Narciso Amorós Rica.

Hmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 169/1972, de 21 de enero, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes, representantes de la Diputación Foral de Alava y de los Municipios de la provincia de Alava.*

Vacantes las representaciones en Cortes de la Diputación Foral de Alava y de los Municipios de la Provincia de Alava, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes, representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes, representantes de la

Diputación Foral de Alava y de los Municipios de la provincia de Alava.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veintisiete de febrero próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCANO CONI

*ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se somete al régimen de control de estupefacientes la sustancia «Propiramo».*

Hustrísimo señor:

Vistas las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como la Resolución tomada por la Comisión de Estupefacientes, en virtud de los informes recibidos de aquella, acerca de las medidas de fiscalización de la sustancia «Propiramo», capaz de engendrar dependencia del tipo morfínico; la decisión de que dicha sustancia deba ser incluida en la lista II del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», así como la comunicación de 17 de noviembre de 1971 del señor Secretario general de las Naciones Unidas, por la cual y según dispone el párrafo 7 del artículo 3 del citado Convenio, entrará en vigor dicha decisión, una vez recibida en el país. Aconseja todo ello el tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente. Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo de la Ley 17/1937, de 8 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que se incluya en la lista II de las anexas al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes», modificadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, del 17 de agosto), la sustancia conocida con la denominación internacional de «Propiramo», cuya composición responde a la fórmula N 11 metil 3 piperidinetil-D-N-2-piridilpropionamida.

2. Igualmente, y en consecuencia, que se sometan a dicho control las especialidades farmacéuticas que la contengan o pudieran contenerla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

GARCANO

Hmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 169/1972, de 15 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche en polvo.*

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado, de las efectuadas importaciones de leche en polvo, del veintiséis por ciento y uno por ciento, que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación de los derechos aran-